

INFORME N° 22 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita evaluar si la División de Exportaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao¹, al momento de efectuar el despacho de las declaraciones aduaneras de exportación², numeradas antes de la publicación de la Resolución de División N° 000-313300/2018-262, habría dejado de aplicar los criterios establecidos en los Informes N° 50-2018-SUNAT/340000 y 251-2018-SUNAT/340000.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

III. ANALISIS:

1. ¿La División de Exportaciones, al momento de efectuar el despacho de las declaraciones aduaneras de exportación, numeradas antes de la publicación de la Resolución de División N° 000-313300/2018-262³, habría dejado de aplicar los criterios establecidos en los Informes N° 50-2018-SUNAT/340000 y 251-2018-SUNAT/340000?

Con relación a la presente consulta, cabe señalar en principio que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 72.1 y 72.2 del artículo 72 del TUO de la LPAG, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan; pudiendo la entidad, en ejercicio de esta potestad reglamentaria, distribuir entre sus unidades orgánicas las atribuciones propias de su competencia funcional.

Complementando lo anterior, el numeral 76.1 del artículo 76 de la norma mencionada señala que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida, encontrándose comprometido a actuar dentro del ámbito de su competencia⁴; máxime si con ello se ciñe estrictamente al principio de legalidad, recogido por el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que estipula que las autoridades deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

En ese contexto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 245-AE concordante con el literal d) del artículo 245-AF del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT⁵, corresponde a esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera emitir opinión legal con carácter vinculante en relación a las consultas formuladas por los órganos y unidades orgánicas de la SUNAT que versen sobre el

¹ En adelante División de Exportaciones.

² Que se detallan en la consulta formulada.

³ La aludida resolución de división modificó el único considerando y el artículo primero de la Resolución de Intendencia Nacional N° 002131 (del 10.12.1998), cambiando la clasificación arancelaria de las mercancías denominadas "bolas de zinc", las que estuvieron anteriormente posicionadas en la SPN 7907.00.90.00, encontrándose actualmente en la SPN 7901.12.00.00.

⁴ Así lo establece el numeral 1 del artículo 86 del TUO de la LPAG,

⁵ Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, modificada por Decreto Supremo N° 198-2017-EF.



sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera, mas no otorga facultad para evaluar el proceder que habría seguido alguna de las unidades orgánicas de la institución; motivo por el cual, al absolver esta consulta nos limitaremos a interpretar el sentido y los alcances de los Informes N° 50-2018-SUNAT/340000 y 251-2018-SUNAT/340000, a fin de que el área competente pueda evaluar su directa aplicación al caso concreto.

Como se aprecia del Informe N° 50-2018-SUNAT/340000, la consulta evaluada en el mencionado documento estuvo dirigida a establecer la subpartida nacional (SPN) bajo la cual correspondía regularizar las declaraciones de exportación definitiva de mercancías que al momento de numeración de la declaración con datos provisionales (DAM 40), tienen determinada clasificación arancelaria, pero que con posterioridad a su embarque y antes de la regularización con la declaración con datos definitivos (DAM 41), cambian de clasificación arancelaria producto de una modificación dispuesta al arancel que se encontraba vigente.

Luego del análisis legal correspondiente, esta Intendencia Nacional Jurídica señaló en el mencionado Informe, que el momento jurídicamente relevante que configura el régimen aduanero de exportación es la fecha en que se registra la efectiva salida de las mercancías con destino al exterior, (fecha de embarque), por lo que es ese el momento el hito (hecho clave y fundamental) que debe tenerse en cuenta para determinar la norma jurídica aplicable al caso, concluyéndose en base a la teoría de los hechos cumplidos, que la SPN que corresponde declarar para efectuar la regularización con la DAM 41, es aquella que estuvo vigente al momento de la salida de las mercancías del territorio nacional.



Por su parte, en lo que se refiere al el Informe N° 251-2018-SUNAT/340000 también referido en la presente consulta la materia atendida en la primera pregunta del mismo versaba sobre la posibilidad de requerir la devolución del drawback respecto de una mercancía que, en el momento en que fue exportada, estuvo posicionada en una SPN determinada por resolución de clasificación arancelaria; y que posteriormente fue modificada⁶, quedando clasificada en una nueva SPN excluida del goce del precitado beneficio económico; concluyéndose al amparo del artículo 149 de la LGA, que el cambio de criterio de clasificación arancelaria establecido en una resolución de clasificación arancelaria, no afecta a los despachos efectuados antes de la publicación de su modificación, por lo que un cambio de ese tipo no debe afectar las exportaciones definitivas que en su momento se beneficiaron con el drawback.

En ese sentido, es de advertir que las opiniones vertidas en los Informes N° 50 y 251-2018-SUNAT/340000 se refieren en el primer caso a una modificación del arancel de aduanas producida con posterioridad al embarque de mercancías; en tanto que en el segundo Informe, se refiere a la SPN aplicable cuando luego de haberse efectuado el embarque de la mercancía exportada bajo la SPN señalada por la Administración en una Resolución de Clasificación Arancelaria y luego de haberse producido el acogimiento del usuario aduanero al régimen de Drawback al amparo de la misma, se cambia el criterio y se emite una nueva Resolución de Clasificación que clasifica a la misma mercancía en una SPN distinta excluida del goce del mencionado beneficio, por lo que los alcances de lo señalado en los mencionados informes, responden estrictamente a dichas situaciones.

⁶ Luego de haberse concluido el régimen de exportación y de haberse producido el acogimiento al Drawback.

Ahora bien, Tal como fluye de los antecedentes de la consulta formulada, corresponde establecer en este caso, si la Resolución de División N° 000-313300/2018-000262 habría sido aplicada de modo retroactivo a los despachos de exportación numerados⁷ antes de su publicación, ocurrida el 11.06.2018.

Conforme se observa, la Resolución de Intendencia Nacional N° 002131 (en adelante RIN N° 002131-98), emitida el 10.12.1998 por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, clasificó el producto “bolas de zinc” en la SPN 7907.00.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 119-97-EF; sin embargo, mediante Resolución de División N° 000-313300/2018-000262 (en adelante RD N° 262-2018), de fecha 26.04.2018, publicada el 11.06.2018⁸, la División de Clasificación Arancelaria de la Gerencia de Técnica Aduanera modificó el único considerando y el artículo primero de la Resolución de Intendencia Nacional N° 002131, en el extremo de la clasificación arancelaria del precitado producto; señalando que le corresponde la SPN 7901.12.00.00⁹.

Gráficamente, puede verificarse el momento en que han ocurrido los tres principales eventos que sirven de sustento de la consulta formulada. Así tenemos:

Fecha de expedición de la RIN N 002131-98	Fecha de numeración ¹⁰ de las DAM de exportación (DAM 40)	Fecha de publicación de la RD N° 262-2018
10.12.1998	Diciembre de 2017. Enero a marzo de 2018¹¹.	11.06.2018

Del gráfico que antecede, se puede observar que la numeración de las DAM 40, y muy probablemente el embarque de las mercancías en ellas consignadas se ha producido durante la vigencia de la clasificación arancelaria establecida por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera mediante RIN N° 002131-98.

En ese sentido, cabe analizar si los especialistas de aduanas que tuvieron a su cargo el despacho de las aludidas DAM 40, se encontraban obligados a clasificar arancelariamente las mercancías sometidas al régimen de exportación definitiva en la SPN determinada por la RIN N° 002131¹²; o si, en su defecto, podían determinar la aplicación de otra partida arancelaria, sobre la base de los boletines químicos obtenidos o de la información proporcionada por el usuario aduanero.

⁷ Se aprecia de los actuados que las declaraciones de exportación habrían sido numeradas en diciembre de 2017 y en enero, febrero y marzo de 2018.

⁸ Esta información ha sido recuperada de internet: <http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-ca/Inter/regclasInterS01Alias>.

⁹ Se ha hecho constar en la parte final del último considerando de la precitada resolución de división que “*la Nota 1 del Capítulo 79, texto de partida y de la subpartida nacional 7901.12.00.00 no han sufrido modificación alguna y se mantiene en la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF actualmente vigente*”. De igual forma, en la nota al pie 7 se ha precisado lo siguiente: “*Asimismo, el texto de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en el cual se basa el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF*”.

¹⁰ Cabe reiterar que, conforme al criterio establecido por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, el momento relevante a tener en cuenta para determinar la norma aplicable a los despachos de exportación es la fecha del embarque de la mercancía; dato que puede verificarse en la página web de la SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/aduanas/informli/ildua.htm>.

¹¹ Se descarta la aplicación retroactiva de la RD N° 262-2018, en la medida que fue publicada con posterioridad a las fechas de numeración de las DAM 40 y del embarque de las mercancías en ellas consignadas; por lo que consideramos que no es posible sostener que en ese momento (fecha de numeración de las DAM 40, pero sobre todo fecha del embarque de las mercancías) se hubiera podido conocer su contenido o sus alcances.

¹² Cabe agregar que, conforme a lo establecido en el artículo Segundo de la RIN 002131-98, que no ha sido modificado por la RD N° 262-2018, la RIN resultaba de aplicación obligatoria por las Intendencias de Aduanas de la República.



Al respecto, cabe tener en cuenta la reiterada jurisprudencia que han emitido las diferentes Salas del Tribunal Fiscal¹³ respecto de esta materia (clasificación arancelaria de mercancías); habiéndose señalado, de manera consistente y permanente, lo siguiente:

*Que, siguiendo dicho lineamiento, con la Resolución N° 12565-A-2008, esta Sala Colegiada estableció que las resoluciones que emita la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera constituyen criterios de clasificación arancelaria a nivel nacional (...) de observancia obligatoria para todas las intendencias de aduanas. (...).*¹⁴ (Énfasis agregado)

“Que, en realidad, la gran mayoría de los despachos aduaneros tramitados bajo canal rojo se refieren a mercancías respecto de las cuales la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera no ha establecido un criterio de clasificación arancelaria mediante Resolución de Intendencia Nacional; (...) más bien el funcionario aduanero encargado de la diligencia de reconocimiento físico se encuentra obligado a hacer dicha clasificación arancelaria, en ejercicio de sus funciones y de las facultades que tiene la Administración Aduanera, a la cual representa en dicho acto”.¹⁵ (Énfasis agregado)

“Que, en tal sentido, se debe entender que cuando en un despacho aduanero tramitado bajo canal rojo la mercancía cuenta con una Resolución de Intendencia Nacional sobre clasificación arancelaria, el funcionario aduanero encargado debe tener en cuenta la clasificación arancelaria dispuesta por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera; pero, cuando la mercancía no cuenta con dicha Resolución de Intendencia Nacional, el funcionario aduanero que realiza el reconocimiento físico de la mercancía debe establecer un criterio de clasificación arancelaria, para comprobar si lo declarado por el usuario es correcto o no.”¹⁶ (Énfasis agregado)

Que, en ese sentido, las Resoluciones de Intendencia Nacional emitidas por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera sobre clasificación arancelaria, constituyen una de las formas a través de las cuales la Administración Aduanera establece criterios de clasificación arancelaria, pero no la única.¹⁷ (...). (Énfasis agregado).

En suma, señala el Tribunal Fiscal que los criterios para clasificar una mercancía pueden provenir de:

- Una resolución administrativa de clasificación arancelaria, emitida por el área de técnica aduanera, que es de observancia obligatoria a nivel nacional y por todas las unidades orgánicas de la SUNAT, sobre todo por el especialista legal que realiza el despacho aduanero de una mercancía idéntica a la que ha sido materia de clasificación.
- Una clasificación arancelaria realizada por un funcionario aduanero, en un despacho específico, respecto de una mercancía que no cuenta con un criterio general establecido por el área de técnica aduanera. En estos casos, el funcionario aduanero debe cumplir con las dos etapas del procedimiento: estudio merceológico de la mercancía y análisis técnico jurídico, para ubicar la mercancía dentro del arancel de aduanas.

¹³ Véase, entre otras, las RTF N° 10119-8-2016, 15861-A-2013, 11813-A-2014, 12565-A-2008, 02141-A-2015, y 06221-A-2011.

¹⁴ Tomado de la RTF N° 02141-A-2015.

¹⁵ Tomado de la RTF N° 02141-A-2015.

¹⁶ Tomado de la RTF N° 02141-A-2015.

¹⁷ Tomado de la RTF N° 02141-A-2015.


En ese sentido, a fin de resolver la queja corresponderá evaluar si la mercancía exportada cuya clasificación arancelaria objeta la intendencia de aduana quejada, es idéntica a aquella que fue objeto de RIN N 002131-98 -"bolas de zinc" (cinc en bruto sin alear con un contenido de cinc **inferior** al 99.99 % en peso-; así como si dicha resolución estuvo vigente a la fecha de embarque de la mercancía, circunstancia bajo la cual debería respetarse la SPN señalada en la mencionada Resolución de Clasificación Arancelaria, o si por el contrario, la mercancía exportada presenta características distintas, que determinan que la mencionada RIN no les resulte aplicable; en cuyo caso correspondía al especialista en aduanas efectuar la clasificación arancelaria en la SPN que correspondía a la mercancía presentada a despacho, cuestión que debe ser determinada en cada caso en concreto, y cuya evaluación resulta ajena a la competencia atribuida a esta Intendencia Nacional.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que la aplicación de las opiniones vertidas en los Informes N° 50 y 251-2018-SUNAT/340000 a los hechos que determinan la queja, dependerá de la evaluación en cada caso en concreto del cumplimiento conjunto de las siguientes condiciones:

1. Que las mercancías exportadas presenten las mismas características merceológicas que corresponden a las bolas de ZINC objeto de clasificación en la RIN N 002131-98.
2. En caso de tratarse de mercancías idénticas, si la mencionada RIN N 002131-98 se encontraba vigente a la fecha del embarque de las mercancías con destino al exterior.

Callao, 08 FEB. 2019


NORA CORDOVA CABRERA FORRIANI
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA025-2019.

MEMORÁNDUM N° 38 -2019-SUNAT/340000

A : LAURA MILAGROS LIMAS VÁSQUEZ
Oficina de Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Evaluación sobre posible aplicación retroactiva de una norma

REF. : Memorándum Electrónico N° 00034-2019-1M7000

FECHA : Callao, 08 FEB. 2019

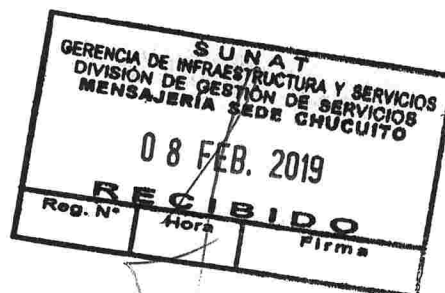
Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita evaluar si la División de Exportaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, al momento de efectuar el despacho de las declaraciones aduaneras de exportación¹, numeradas antes de la publicación de la Resolución de División N° 000-313300/2018-262, habría dejado de aplicar los criterios establecidos en los Informes N° 50-2018-SUNAT/340000 y 251-2018-SUNAT/340000.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 22 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jlvp
CA025-2019

¹ Que se detallan en la consulta formulada.